



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 878

Bogotá, D. C., martes, 4 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia.*

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Los argumentos esgrimidos en la ponencia para primer debate la cual fue aprobada en Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 6 de noviembre de 2012, serán tenidos en cuenta en su totalidad en la presente ponencia.

#### Antecedentes

Los honorables Representantes Juan Felipe Lemos Uribe y Germán Alcides Blanco Álvarez, Representantes a la Cámara del departamento de Antioquia, presentaron a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara**, cuyo objeto es que la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia.

#### Fundamento de la ponencia

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jardín a celebrarse el 23 de mayo de 2013 (artículo 1°); autorizar al Gobierno Nacional conforme a lo establecido en los artículos 334, 339, 341 y 345 superiores para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Jardín, Antioquia (artículo 2°) \* Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas; \* Mejoramiento de las instalaciones de Policía y dotación y construcción; \* Mejoramiento al Palacio Municipal “Indalecio Peláez Velásquez”; Reparación de la Casa de la Cultura y Museo Clara Rojas; \* Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas para la población municipal; \* Inversión en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano; \* Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

De igual manera, se dispone: Autorización al Gobierno Nacional para celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Jardín, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la iniciativa legislativa (artículo 4°); vigencia (artículo 5°).

#### Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, expresada por sus autores:

#### “Aspectos generales del municipio

Los datos arqueológicos disponibles hablan de que la edad más antigua de la cual podemos tener noticias sobre el hoy municipio de Jardín, sería aquella anterior a la conquista española, cuando indicios tales como

algunos sepulcros hallados alrededor de la cabecera municipal, sugieren que el territorio estaba habitado por indígenas muy probablemente Catíos de la etnia Chamíes, estos últimos errantes y descendientes de los primeros, y también denominados *Docatoes* por haberse establecido en las partes altas del río *Docató o río de la Sal* por aquellas épocas. En la actualidad algunos descendientes de esta tribu viven en el Resguardo Indígena de Cristianía.

Ya en 1860, en plena época de la Colonización Antioqueña, el colono de nombre Indalecio Peláez se posesionaría de enormes territorios entre dos riachuelos conocidos como *Volcanes* y *El Salado*, según narra la historia, acompañaron a *Don Indalecio Peláez*, entre otros: *Raimundo y Jesús María Rojas; Juan, Antonio, José e Ignacio Ríos; Santiago, Lino, Pedro y Ceferino Colorado; Hipólito y Baltasar Arenas; Nicolás Roza, Bonifacio Amelines y Raimundo Gil*.

Fundado por la junta de fundadores presidida por Don Indalecio Peláez junto con los señores Nepomuceno Giraldo, Jesús Orrego y Raymundo Rojas, en terrenos propiedad del fundador.

Respecto del nombre de “Jardín”, cuentan las crónicas que cuando los fundadores llegaron, desde el llamado *Alto de las Flores*, poblado de *sietecueiros*, vieron el valle por ese entonces selvático, invadido de yarumos blancos y cruzado por dos riachuelos, y exclamaron: “Esto es un Jardín”.

De esta forma, el 23 de mayo de 1863, se realizaron los actos oficiales de la fundación del poblado. Para 1869 el pueblo ya tenía bien estructuradas sus calles, la plaza, la capilla, una escuela y varias casas edificadas en barro, cañabral.

El trazado de las calles y carreras lo hizo el padre José María Gómez Ángel (quien huía de la persecución religiosa de la época), en las treinta cuadras que el fundador Don Indalecio Peláez le obsequió a los vecinos. El mismo padre marcó y asignó los solares.

En 1864, llega a la comarca el señor *Rector de la Universidad de Antioquia, doctor José María Gómez Ángel*, ilustre sacerdote, en compañía de otros dos curas, todos los cuales estaban escapando de Medellín por causa de la persecución emprendida contra ellos por el discutido gobernante *General Mosquera*. Y fueron estos inspirados curas a quienes se les ocurrió fundar allí mismo un pueblo, para lo cual concenrieron a los finqueros.

El caserío fue elevado a la categoría de Corregimiento de Andes en 1872, y en este mismo año se creó la Viceparroquia. En 1881 fue destinado como Parroquia. El 3 de marzo de 1882 fue erigido municipio mediante decreto expedido por el entonces Presidente del Estado Soberano de Antioquia, doctor Luciano Restrepo.

En sus comienzos, Jardín dependía del colindante y rico municipio de Andes, hasta 1871 cuando se estableció como localidad independiente en calidad de parroquia, ya en 1882 fue erigido municipio por el doctor *Luciano Restrepo*, Presidente del entonces Estado Soberano de Antioquia.

Durante los primeros años de su existencia, Jardín vio estancado su progreso porque la mayor parte de las tierras que lo formaban pertenecían a una sola familia. Pero este gran latifundio fue subdividiéndose poco a poco hasta llegar a una aceptable distribución, que ha permitido el desarrollo progresivo del municipio.

Su plaza principal, declarada monumento nacional en 1985 mediante Decreto Presidencial número 1132, es su principal atractivo; a un costado se levanta el hermoso templo gótico construido en piedra labrada.

#### **Economía:**

\* Agricultura, café, plátano, caña y frijol.

\* Ganadería: ganado vacuno.

\* Turismo.

\* Piscicultura: explotación intensiva y tradicional de trucha.

\* Artesanías.

#### **Fiestas:**

\* Fiestas de la Rosa, primer puente de enero.

\* Fiestas patronales de la Inmaculada Concepción, primera semana de diciembre.

\* Semana Santa.

A lo largo de la historia, la población ha vivido momentos importantes, sus gentes han disfrutado de espectáculos artísticos importantes y han existido procesos muy destacados, sobresaliendo la música que quizás le ha dado gloria y reconocimiento al municipio.

En el contexto local, Jardín ha sido reconocido por su banda de música y por algunos eventos que convocan la región del suroeste a integrarse con el pueblo jardineño.

Mediante Resolución número 0348 de 2007 del Ministerio de Comercio, Jardín también fue declarado como municipio de interés turístico; además hace poco el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo anunció su inclusión en la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia, por lo que hace de este uno de los municipios más visitados en Antioquia.

Dentro de sus hijos Ilustres podemos destacar a Don Manuel Mejía Vallejo, literato de alto significado para el país, como también a Javier Echeverri: Escritor, Libia González: Escritora, Martiniano Restrepo: Poeta, Joaquín E. Rojas, Carmen Rosa de Barth: Escritora y Poetisa, Gabriel Jaime Valencia (Napo): Poeta, Jorge Velásquez: Poeta.

#### **Necesidades del municipio**

\* Realizar mantenimiento, pavimentación y reparación en la red vial urbana del municipio.

\* Construir un nuevo Comando de Policía Municipal.

\* Recuperar, reparar y realizar mantenimiento al Palacio Municipal “Indalecio Peláez Velásquez”.

\* Restauración, recuperación y reparación de la Casa de la Cultura y Museo “Clara Rojas”.

\* Aprobar proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

#### **Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)**

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

**a) Aspectos constitucionales**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

**b) Aspectos legales**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única objeción que se debe tener en cuenta es lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual nos pronunciaremos en la presente ponencia y se tomarán las medidas pertinentes”.

**Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República**

El Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de septiembre de 2012, por los honorables Representantes Juan Felipe Lemos Uribe y Germán Alcides Blanco Álvarez, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 614 de 2012;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 12 de septiembre de 2012 y recibido en la misma el día 19 de septiembre de 2012, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio número CCCP3.4-1582-12 fui designado ponente para primer debate;
- d) Radicación ponencia primer debate Comisión Cuarta Cámara de Representantes: 23 de octubre de 2012;
- e) Publicación ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 728 de 2012;
- f) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 31 de octubre de 2012, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003;
- g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 6 de noviembre de 2012;
- h) Mediante Oficio número CCCP3.4-1811-12 fui designado ponente para segundo debate.

**Proposición**

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia, conforme fue aprobado en la Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2012.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Álvaro Pacheco Álvarez,  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2012

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara, presentado por el honorable Representante Álvaro Pacheco Álvarez.

El Presidente Comisión Cuarta,

Juan Felipe Lemos Uribe.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de fundación como municipio del municipio de Jardín, en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de mayo de 2013.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Jardín, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal “Indalecio Peláez Velásquez”.
- Reparación de la Casa de la Cultura y Museo “Clara Rojas”.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Jardín.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,  
Cordialmente,

Álvaro Pacheco Álvarez,  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 CÁMARA, 131 DE 2012 SENADO

*por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.*

Doctor  
AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ  
Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, *por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto del asunto, de origen parlamentario.

#### 1. Antecedentes - trámite

El día 12 de septiembre de 2012, los honorables Representantes Hernando Cárdenas Cardoso, Pedro Mary Muvdi Arangüena, Juan Felipe Lemos Uribe, Carlos Abraham Jiménez López, Consuelo González de Perdomo, Miguel Amín Escaf, Mercedes Eufemia Márquez Guenzati, Luis Eduardo Diazgranados Torres, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Roberto José Herrera Díaz, Obed de Jesús Zuluaga Henao, Álvaro Pacheco Álvarez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Manuel Campo Eljach, Nidia Marcela Osorio Salgado, Oscar Humberto Henao Martínez, Nicolás Antonio Jiménez Paternina, Mario Suárez Flórez, Jaime Alonso Vásquez Busta-

ante, radicaron en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley de la referencia, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2012.

Asimismo fue radicado el mensaje de trámite de urgencia el día 1º de octubre de 2012, de conformidad con lo previsto por la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Política, suscrito por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón y el señor Ministro del Interior, doctor Fernando Carrillo Flórez.

Conforme a la anterior solicitud del Gobierno Nacional, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, expiden las resoluciones números:

a) MD número 2536 del 9 de octubre de 2012, *por la cual se autoriza sesión Conjunta de las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes*, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes;

b) Resolución número 76 del 10 de octubre de 2012, *por la cual se autoriza sesionar Conjuntamente a las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes*, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República.

El día 31 de octubre de 2012, se radicó ponencia para primer debate la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 754 de 2012.

Conforme a las normas legales, las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, el día 7 de noviembre de 2012, se reunieron conjuntamente; en la mencionada Sesión el Presidente de las Comisiones Cuartas frente a inquietudes planteadas por los honorables Senadores y Representantes miembros de esas Células Legislativas y de oficio suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, designa una Subcomisión la cual se encargó junto con funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Interior y la Fiscalía General de la Nación, de recoger las inquietudes de los Congresistas, presentando informe el día 13 de noviembre de 2013.

Es de manifestar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de escrito suscrito por el Jefe de la Cartera, frente a la presente iniciativa planteó las siguientes observaciones entre otras:

“En atención a la reunión de la Subcomisión designada para el estudio de las observaciones formuladas por el Gobierno Nacional y algunos parlamentarios celebrada el día 7 de noviembre de 2012, de manera atenta me permito dar alcance a la Comunicación UJ-2205 de 2012, por medio de la cual esta Cartera presentó los comentarios y consideraciones al Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, *por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de los Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento*, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 2º del proyecto de ley determina la naturaleza del Fondo señalando: “El Fondo Especial

para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que la modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley” (se subraya).

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en relación con estos fondos, establece:

“Artículo 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondo sin personería jurídica creados por el legislador” (se subraya).

Así, los recursos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador constituyen fondos especiales, están reglados por el Estatuto Orgánico del Presupuesto y, en esa medida se sujetan a las disposiciones que rigen el Sistema Presupuestal.

Ahora bien, el artículo 4° de la iniciativa señala:

“Dirección del Fondo. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación tendrá Director el cual será designado por el Fiscal General de la Nación, en uso de las facultades conferidas en la Ley 938 de 2004, así mismo establecerá las autoridades, órganos directivos y planta de personal del Fondo, incluidas sus funciones”.

En cuanto a la anterior disposición y dada la naturaleza jurídica del fondo sin personería jurídica, no se encontraría sustentada la necesidad de dotarlo con un director, autoridades, órganos directivos y planta de personal propia, lo que podría generar un impacto fiscal adicional a la Nación, afectando el criterio constitucional de la sostenibilidad fiscal, al no ser recursos contemplados en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2013 ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Adicionalmente, cabe mencionar que actualmente existen fondos-cuenta sin personería jurídica tales como Fonsecon (Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana) que administra y maneja recursos del orden de los \$143 mil millones, según proyección de la vigencia 2012, y el Fondo del Sector Justicia, que tiene una proyección para la vigencia actual de \$59 mil millones, los cuales no cuentan con planta de personal propia, cuyo recaudo de recursos es realizado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de este Ministerio, y son administrados por parte del Ministerio del Interior y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente. Por tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sugiere la eliminación del artículo 4°.

Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones de orden administrativo que en uso de las facultades legales pueda adoptar el Fiscal General de la Nación, incluida la delegación de la ordenación del gasto en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por otro lado, el artículo 7° de la iniciativa crea el Registro Público Nacional de Bienes, que en cuanto a consideraciones fiscales, tendría un impacto fiscal adicional para las finanzas públicas. Con el ánimo de estimar el costo de creación y mantenimiento de este sistema de registro, se consideraron los gastos que demanda el “Observatorio Laboral para la Educación”, a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

(...)

De acuerdo a lo anterior el artículo 7° del presente proyecto de ley presenta un impacto adicional anual para las finanzas públicas del orden de los \$2,4 mil millones, que no se encuentran considerados en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2013, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El artículo 9° de la presente iniciativa dispone:

“**Artículo 9°.** *Recursos del fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración. (Se subraya).

Respecto a lo dispuesto en el artículo anterior, es preciso indicar que los recursos necesarios para el funcionamiento de dicho Fondo no podrían estar constituidos por recursos del Presupuesto General de la Nación, sino que la administración del mismo debe ser constituida por los bienes a los que dicho articulado se refiere. Ante lo cual, esta disposición resulta contraria a las normas presupuestales dispuestas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y debe ser sustraída del articulado de la presente iniciativa, por lo que se solicita la eliminación del numeral 1 de dicho artículo.

De otra parte, el artículo 14 del proyecto de ley establece que no habrá lugar al pago de impuestos que se causen por los bienes que se encuentran bajo la administración del Fondo.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 154 de la Constitución Política establece:

“**Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales” (se subraya).

El presente proyecto de ley fue radicado por iniciativa parlamentaria y no gubernamental; adicionalmente, dentro de los impuestos que se gravan los bienes se encuentran principalmente el impuesto predial, para los bienes inmuebles y el impuesto de vehículos, para estos últimos bienes; ambos gravámenes son de titularidad de las entidades territoriales y a ellas está sujeta no solo su administración y recaudo sino también la facultad de eximir su pago. Sobre este último punto, el artículo 194 de la Constitución Política ha dispuesto que “la ley no podrá exceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales”.

De acuerdo con lo anterior, el mencionado artículo 14 de la iniciativa sería inconstitucional por violación

expresa de las disposiciones contenidas en los artículos 154 y 194 de la Carta Superior, por lo que se sugiere sea retirado del proyecto de ley.

Sobre otro punto, el artículo 16 de la misma iniciativa se refiere a la celebración de contratos para la eficiente administración de los bienes del fondo, pero de su lectura no resulta claro si para tal efecto se sujeta a las disposiciones que rigen para el derecho privado o las disposiciones contenidas en las normas sobre contratación estatal. Por lo que se sugiere ajustar la redacción del artículo precisando dichos aspectos.

Adicionalmente, en algunos artículos del proyecto de ley se encuentra una remisión expresa para que la reglamentación de ciertos aspectos se expida por el Fiscal General de la Nación. Sobre el particular, es conveniente indicar que dentro de las funciones asignadas al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa por el artículo 189 de la Constitución Política se encuentra la de:

“11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

Por tanto, dicha función no podría ser atribuida por mandato legal a otra autoridad o funcionario distinto del Presidente de la República, toda vez que por mandato constitucional es a este a quien corresponde ejercerla. Así las cosas, de manera atenta se solicita se realicen los ajustes correspondientes en el proyecto de ley que permitan corregir dicha imprecisión.

Por último, esta Cartera considera pertinente resaltar las funciones que en materia de administración de bienes viene adelantando la Sociedad de Activos Especiales, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de una sociedad de economía mixta del orden nacional y dentro de su objeto se encuentran las funciones de “adquirir, administrar, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título, bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la Nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines”.

Nótese que el Estado cuenta actualmente con una entidad descentralizada en la administración de bienes muebles e inmuebles en los términos en que propone el presente proyecto de ley la administración de los bienes a cargo de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica para esta entidad una carga administrativa que no se compadecería con las funciones misionales que le han sido conferidas por la Constitución y la ley.

De acuerdo con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones en el trámite del proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente”.

La Subcomisión designada por la Presidencia, presentó un texto unificado en Sesión de las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes del día 13 de noviembre de 2012, y frente a las observaciones planteadas por los Congresistas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los artículos 2°, 4°, 7°, 9° y 16. Es de manifestar que el artículo 14 del proyecto de ley se eliminó y el artículo 16 pasa a ser el artículo 15. La Subcomisión redactó el siguiente texto:

**“Artículo 2°. Naturaleza del Fondo.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 4°. Delegación.** El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, delegará la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

**Artículo 7°. Del Registro Público Nacional de Bienes.** Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el párrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Previa las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación contará con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

**Artículo 9°. Recursos del Fondo.** Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de la Fiscalía General de Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.

4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.

6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.

7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional, (al fondo de bienes).

8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.

9. Los demás que señalen la ley.

**Artículo 15. Contratación.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para tales efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal”.

Las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, aprobaron el articulado propuesto por la Subcomisión en sesión del día 13 de noviembre de 2012.

## 2. Consideraciones sobre el proyecto de ley

### Presentación del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio, “busca dotar de mecanismos eficaces a la Fiscalía General de la Nación para la Administración de los Bienes en Custodia los cuales son puestos a disposición de manera provisional en algunos eventos y sobre los cuales se ha decretado el comiso entre otros”.

### Estructura del proyecto de ley de acuerdo a lo aprobado en primer debate

– **TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.** Contiene las siguientes disposiciones: Objeto (artículo 1°); Naturaleza del Fondo (artículo 2°); Funciones Generales (artículo 3°); Delegación (artículo 4°).

– **TÍTULO II. BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL.** Se regulan normas relacionadas con: Bienes y Recursos Administrados por el Fondo (artículo 5°); Clasificación de los Bienes (artículo 6°).

– **TÍTULO III. REGISTRO PÚBLICO DE BIENES.** Del Registro Público Nacional de Bienes (artículo 7°); Eliminación del Registro (artículo 8°).

– **TÍTULO IV. ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES.** Trata de temas como: Recursos del Fondo (artículo 9°); Destinación de los Bienes, Dineros y Recursos Generados durante la Administración del Fondo (artículo 10).

– **TÍTULO V. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN.** De los Sistemas de Administración (artículo 11).

– **CAPÍTULO V. DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN.** Procedencia de la Destrucción y/o Chatarrización (artículo 12).

– **TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.** Bienes No Reclamados (artículo 13); Identificación Defectuosa (artículo 14); Contratación (artículo 15); Desarrollo de los Sistemas de Administración, Administración y Funcionamiento del Fondo (artículo 16); y, Vigencia (artículo 17).

## 3. Texto y pliego de modificaciones

La ponencia para segundo debate mantiene la estructura del texto aprobado para primer debate por las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, pero lo armoniza, en los artículos 7° y 15 de la siguiente manera.

1. El artículo 7°, quedará así:

“**Artículo 7°. Del Registro Público Nacional de Bienes.** Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administra-

do por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el parágrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

**Parágrafo.** Previas las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación **podrá** contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados”.

2. El artículo 15, quedará así:

“**Artículo 15. Contratación.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para **tales** efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal”.

## 4. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y las modificaciones propuestas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar segundo debate a los miembros de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.**

De los honorables Congresistas:

*Hernando Cárdenas Cardoso*, Ponente Coordinador; *Luis Eduardo Diazgranados Torres*, Ponente.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2012

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, del Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, presentado por los honorables Representantes *Hernando Cárdenas Cardoso*, Coordinador de Ponente; *Luis Eduardo Diazgranados Torres*, Ponente.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Juan Felipe Lemos Uribe.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

## **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 CÁMARA, 131 DE 2012 SENADO**

*por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de 2004, modificada

por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Artículo 2°. *Naturaleza del Fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones generales.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.
2. Asegurar los bienes administrados.
3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.
4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida.
5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral por lo menos una vez al año.
6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.
7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y seguridad pública, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.
8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolución del

bien sin que se haya reclamado y cuando se dé inicio a la actuación con miras a la declaratoria de abandono del bien.

9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

Artículo 4°. *Delegación.* El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, delegará la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

## TÍTULO II

### BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Artículo 5°. *Bienes y recursos administrados por el Fondo.* Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporeales, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil; así mismo, todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del parágrafo del artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. *Clasificación de los bienes.* Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:
  - a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente;
  - b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;
  - c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 A de la Ley 906 de 2004;
  - d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración;

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo;

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes:

Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

Parágrafo 1°. Serán administrados por el Fondo, los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la administración del Fondo, los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el código de procedimiento penal, para la cadena de custodia. Así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad.

### TÍTULO III

#### REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Artículo 7°. *Del Registro Público Nacional de Bienes.* Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el parágrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

Parágrafo. Previa las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación podrá contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

Artículo 8°. *Eliminación del registro.* Los registros de bienes que con ocasión de providencia judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

### TÍTULO IV

#### ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Artículo 9°. *Recursos del Fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de la Fiscalía General de Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.

4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.

6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.

7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional, (al fondo de bienes).

8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.

9. Los demás que señalen la ley.

Artículo 10. *Destinación de los bienes, dineros y recursos generados durante la administración del Fondo.* Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:

1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo cuarto de la presente ley.

2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.

3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con lo establecido en las leyes generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida.

### TÍTULO V

#### SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *De los sistemas de administración.* Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil

y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.
9. Destrucción.
10. Chatarrización.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

## TÍTULO VI

### DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN

Artículo 12. *Procedencia de la destrucción y/o chatarrización.* En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6 del artículo 1º, Ley 99 de 1993, y del inciso 2º del artículo 58 de la Constitución Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

En caso de ordenarse la devolución del bien, no habrá lugar a indemnización cuando se haya ordenado su destrucción, teniendo en cuenta que la misma se ordena en cumplimiento de la normatividad general antes citada.

Parágrafo 1º. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien, y disponer la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

Parágrafo 2º. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien, será comunicado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Bienes no reclamados.* Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta publicación, el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Identificación defectuosa.* Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia, en caso de automóviles se procederá de acuerdo a lo establecido en la norma que regule la materia, con el fin de posibilitar su uso y enajenación.

Artículo 15. *Contratación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para **tales** efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

Artículo 16. En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización y funcionamiento del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación conforme lo previsto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 938 de 2004.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas

*Hernando Cárdenas Cardoso*, Ponente Coordinador;  
*Luis Eduardo Diazgranados Torres*, Ponente.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 CÁMARA, 102 DE 2011 SENADO

*por la cual se modifica el literal "f" del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009.*

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2012

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C.

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2011 Cá-**

**mara, 102 de 2011 Senado, por la cual se modifica el literal "f" del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la importante designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar, para su discusión y votación, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el literal "f" del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.*

### I. Antecedentes legislativos del proyecto

El Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz y el honorable Senador Carlos Alberto Baena ante la Secretaría General del Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 644 de 2012.

En su tránsito por el Senado, el 23 de noviembre de 2011, el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de esta Corporación (Acta número 015) y el 15 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la misma, tal como consta en el Acta número 030.

Posteriormente, el día 7 de junio de 2012 fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes (Acta número 57 de la Comisión).

Y designado ponente para segundo debate por la Mesa Directiva de la Comisión, el día 12 de junio de 2012 según Nota Interna número 3.6-2012.

### II. Objetivos y alcances del proyecto

El proyecto de ley busca resolver la inexacta definición que hace la Ley 1276 de 2009 sobre la profesión de Gerontólogo. Tal como se indica en la Exposición de Motivos, la iniciativa parte de una excelsa caracterización del envejecimiento y la vejez en Latinoamérica y Colombia, para aterrizar en la necesidad de atención que debe recibir esta población. Resolver la equivocada definición que tiene la ley en este campo es vital para lograr pertinencia y calidad en la atención efectiva a la población en condición de vejez. En tal sentido, el proyecto de ley pretende dar la dimensión real, desde el punto de vista médico, que tiene el Gerontólogo.

### III. Comentarios y consideraciones del ponente

La Ley 1276 de 2009 "A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida", definió en el literal f) de su artículo 7° la profesión de Gerontólogo así: "*Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)*".

Como se puede observar, se explicita que el Gerontólogo es un profesional de la salud especializado en Geriatria. Definición imprecisa, indiscriminada y reduccionista de dos ámbitos diferenciados en el campo de la salud. Veamos:

La Geriatria está concebida como una parte de la medicina especializada en el tratamiento de las enfermedades características de las personas en proceso de envejecimiento. Mientras la Gerontología es considerada una disciplina que estudia lo que ocurre durante el proceso de envejecimiento del ser humano y las leyes propias de ello, mediante aplicación de conocimientos biológicos, psicológicos y sociales.

Se ha señalado insistentemente durante el curso de este proyecto de ley en el Congreso de la República lo siguiente:

1. La Gerontología es una carrera profesional reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. Actualmente se encuentran registradas cinco instituciones de educación superior que forman en Gerontología. Dicha profesión se inicia a principios de los años ochenta y es reconocida como profesional de la salud, según la Resolución número 0449 de 1983 del Ministerio de Salud. Adicionalmente, el Gerontólogo debe inscribirse y registrarse en los Servicios Seccionales de Salud.

2. Según el Programa de Gerontología de la Universidad Católica de Oriente (Antioquia)<sup>1</sup>, el perfil ocupacional de sus egresados es: a) Implementar planes y proyectos de política pública, en el ámbito público y privado, para el envejecimiento y la vejez; b) Gerenciar proyectos, programas y servicios de promoción, prevención, investigación y superación, a partir del trabajo interdisciplinario, intersectorial e internacional; c) Realizar procesos de intervención individual, familiar, grupal e institucional, para el abordaje normal y patológico del envejecimiento desde una perspectiva humana y científica, y d) Desarrollar procesos investigativos en aspectos relacionados con el envejecimiento y la vejez.

3. Según el Programa de Gerontología de la Universidad del Quindío<sup>2</sup>, el Gerontólogo orienta el cambio de la concepción tradicional de asistencia y paternalismo que ha primado en la política sobre envejecimiento, basada en las carencias y debilidades de un grupo del colectivo de viejos en Colombia, por un modelo de envejecimiento activo, donde a través de la salud, la participación y la seguridad, los mismos adultos mayores se convierten en sujetos de acción social. Como profesión constituyen comunidad académica para construir científicamente, una perspectiva teórica del envejecimiento social en Colombia.

4. El Gerontólogo en ningún momento es especialista en geriatría, pues para ser geriatra es necesario ser primero médico.

5. El Gerontólogo es un profesional con sólidos conocimientos científicos acerca de los procesos de desarrollo, envejecimiento y vejez y sus destrezas deben abarcar todo el ciclo vital<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.uco.edu.co/pagina2.jsp?icodigopagina=1614>

<sup>2</sup> <http://www.uniquindio.edu.co/uniquindio/facultades/humanas/gerontologia/investigacion.html>

<sup>3</sup> Colegio Gerontológico Colombiano - Capítulo Bogotá.

6. El tratamiento de patologías de los adultos mayores implica necesariamente la intervención de la medicina en lo biofisiológico y en los trastornos mentales y emocionales, el abordaje social de la salud se daría por los Gerontólogos y/o profesionales especializados<sup>4</sup>.

7. El envejecimiento activo desde edades tempranas, reconociendo la edad adulta mayor desde una mirada integral y objetiva, y no sólo desde el trastorno, el deterioro o la patología (geriatria); genera calidad de vida y respeto por la dignidad humana de esta población en crecimiento.

8. La importancia de la delimitación o definición precisa entre estas dos disciplinas (Geriatría y Gerontología), motivará a los profesionales en medicina, enfermería, trabajo social, psicología u otras disciplinas, realizar estudios de posgrado en el tema (la formación básica disciplinar y profesional, no se imparten asignaturas relacionadas con el envejecimiento y la vejez), motivando el campo científico de esta disciplina.

Además de lo anterior, y para finalizar este informe de ponencia, quiero recordar que este proyecto no tiene impacto fiscal alguno, pues de lo que se trata es de enmendar un equívoco conceptual en el cual incurrió el legislador.

#### IV. Modificación al texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes

Este ponente sugiere cambiar en el texto aprobado en primer debate de Cámara, la frase “centros debidamente acreditados...” por “**Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas**”. Esto con la finalidad de que quede explícita en la definición que la titulación del profesional en gerontología la debe hacer una IES, cerrando así las posibilidades de una interpretación favorable a los centros de garaje.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1°.</b> El literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así:</p> <p>f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de centros debidamente acreditados para esta área específica del conocimiento; que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> El literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así:</p> <p>f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de <b>Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas</b> para esta área específica del conocimiento; que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.</p>

#### V. Texto propuesto para segundo debate

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 CÁMARA, 102 DE 2011 SENADO**  
*por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así:

f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento; que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

**Artículo 2°.** *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### VI. Proposición

Por las consideraciones expuestas, propongo y solicito a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta, **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009*, y en consecuencia, permitir que este siga su trámite en el Congreso de la República con el propósito de que se convierta en ley.

Cordialmente,

*Wilson Néber Arias Castillo,*

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,  
 Polo Democrático Alternativo,

Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 COMISIÓN SEXTA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SUSTANCIACIÓN  
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009*.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Wilson Néber Arias Castillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 057 del 4 de diciembre de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 CÁMARA, 102 DE 2011 SENADO**

*por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así:

<sup>4</sup> Asociación de Gerontólogos del Quindío.

“f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud, titular de centros debidamente acreditados para esta área específica del conocimiento; que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.”

Artículo 2. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 57 del siete (7) de junio de 2012.**

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Independencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, como ponente del proyecto de ley de la referencia, procedo por su conducto y para ante los honorables miembros de la honorable Cámara de Representantes, a rendir ponencia para segundo debate del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Para la elaboración de la presente ponencia, tendré en cuenta los argumentos esgrimidos en la ponencia para primer debate, la cual fue aprobada en Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 6 de noviembre de 2012.

#### **Del proyecto**

El proyecto pretende honrar al departamento de Cundinamarca en su Bicentenario de Declaratoria de Independencia, por lo que ello representa para la vida Institucional y Republicana de nuestra Nación, dado que en el tiempo fue la primera parte de nuestra tierra que optó por la patriótica decisión de declarar soberanía respecto a la corona española, en su momento imperio mayor de Europa.

En efecto, habiéndose presentado ya varios documentos que ponían de presente la voluntad del pueblo de la Nueva Granada de manejar sus propios desti-

nos, fue Cundinamarca la primera porción territorial en usar en su Constitución del 18 de julio de 1812 la expresión **REPÚBLICA**, para dejar en claro que aun respetando al Rey de España, ya no éramos súbditos de ese reino. La implementación que se hace en la Constitución de Cundinamarca de 1812 constituye el inicio de nuestra vida propia como Nación y como Estado. Desde esa fecha y hasta hoy nuestra Nación ha sido república, con la vocación popular y democrática que ha construido y conservado en toda su vida institucional propia. Los antecedentes históricos que formula nuestro coterráneo, doctor Joaquín Camelo Ramos respaldan la meritoria causa de exaltar ese evento de independencia, más en los tiempos actuales que requieren de una reafirmación institucional de nuestra vocación republicana.

Ello amerita el estudio del proyecto de ley en comentario, proyecto que satisface los requerimientos constitucionales y legales para este tipo de leyes, así mismo que consagra normas de orden material para la verdadera vinculación de la Nación al desarrollo regional, lo que justifica y posibilita su trámite en el Congreso de la República. Para resaltar lo anterior me referiré a los aspectos constitucionales y legales del proyecto y a los fundamentos sociales del mismo.

#### **La constitucionalidad**

El Proyecto de ley número 042 de 2012 se centra en una ley ordinaria que reconoce la presencia de un departamento que como Cundinamarca ha sido eje del desarrollo institucional y político de la República y pretende exaltar ello por vía de honores como la Proclama del Congreso de la República, la publicación de una colección de textos, un óleo y la acuñación de una moneda conmemorativa, pero además con aspectos pedagógicos y de liderazgo a los que adelante me referiré.

El proyecto como tal está clasificado dentro de los de iniciativa parlamentaria, conservar la unidad de materia y ejercer por vía de su autor una de las potestades del Congreso de la República en la vinculación y el fortalecimiento del sistema territorial colombiano, en el que se tiene en cuenta al departamento de Cundinamarca, a quien también se le vincula mediante el artículo 5°, como beneficiario pero también como actor de la conmemoración.

El articulado es uniforme y dispone unas autorizaciones presupuestales a definir por el Gobierno Nacional, las que no tienen reparo constitucional, pues la expresión de lo normado es clara en dejar en manos del Gobierno Nacional la autorización para los ajustes y disposiciones presupuestales pertinentes, constituyéndose esto, en el título legal para la posterior apropiación presupuestal que debe realizarse a juicio del ejecutivo, sin que se invada su órbita de libre disposición en ello ni se establezca un imperativo para el gasto, pues, como lo ha señalado y reiterado la Honorable Corte Constitucional, las leyes que dispongan gastos, si lo hacen a título de autorización no vulneran la iniciativa presupuestal propia del Gobierno Nacional.

Para claridad en ello, reiterando lo afirmado en diversas ponencias de proyectos de ley que como el que nos ocupa autoriza un gasto, bastará transcribir la determinación de la Corte en la Sentencia C-537 de 1999, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria

Díaz, al referirse a las diversas competencias en el Decreto de Gasto Público, al señalar que: “En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 C. P.). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento.

También ha dicho la Corte que la ley que decreta un gasto público “no tiene eficacia mayor que la de construir un título jurídico suficiente en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto”. Es decir, que se trata de una autorización y no de una orden para efectuar traslados presupuestales destinados a arbitrar los respectivos recursos pues, se insiste, la iniciativa para la inclusión de partidas en el proyecto de presupuesto corresponde única y exclusivamente al Gobierno Nacional. Así las cosas, mientras no se ha incorporado la partida correspondiente en el presupuesto, tampoco se podría exigir el cumplimiento de la ley que ordena el Gasto Público.

Por todo lo anterior es consecuente señalar que el proyecto es constitucional y por ello su análisis debe continuar.

#### **La legalidad**

El Proyecto de ley número 042 de 2012 ha realizado el trámite respectivo, se ha asignado a la comisión competente y se ha distribuido para su ponencia, satisfaciendo los requerimientos de las leyes que regulan la actividad del Congreso al respecto.

Así mismo, la articulación que se hace de las leyes con las ordenanzas departamentales, como lo diseña el artículo 6° del proyecto que nos ocupa, refleja la intención de integración a todos los niveles territoriales, lo que mantiene el criterio de autonomía territorial con el de unidad nacional republicana.

Especial nota requiere el acompañamiento de este proyecto con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, según el cual toda ley de gasto debe presentar un soporte del impacto fiscal y una fuente de ingreso de donde se habrá de suplir el gasto. Al respecto debe reiterarse que proyectos de ley como el que nos ocupa no son leyes de gasto sino títulos legales de este, por lo que los requerimientos de impacto fiscal deberán acompañarse al proyecto de ley por medio del cual el Gobierno Nacional utilice las facultades contenidas en el proyecto de ley que nos ocupa y disponga efectivamente el gasto. Solo en ese momento debe darse cumplimiento a los requerimien-

tos de impacto fiscal, pues si el proyecto de iniciativa parlamentaria lo hiciere, estaría invadiendo la órbita propia del Ejecutivo en la iniciativa del gasto incluido el impacto fiscal que este genere.

Para el ponente, uno es el título antecedente del gasto y la autorización legal requerida para cualquier apropiación presupuestal y otro es el gasto propiamente dicho y la ley que lo autorice, por lo que no se incluye estudio alguno al respecto, máxime si se plantea, como el proyecto lo hace en sus artículos 11 y 12, que se realicen obras bajo la modalidad de la cofinanciación o se reasignen los recursos hoy existentes para obras varias como las contempladas en la ley en curso.

#### **El fundamento social del proyecto**

Ha reiterado la Comisión Cuarta en diversas ponencias que cuando una ley pretende exaltar a un municipio no debe limitarse a las felicitaciones y los honores, que son el primer puntual del proyecto, sino que además debe generar un contexto que permita la verdadera vinculación de la nación al desarrollo municipal. En este sentido, el proyecto en comento acierta al facultar al Gobierno para que realice ajustes presupuestales dentro de la órbita de la competencia y según su plan de desarrollo y las políticas que este implica.

El proyecto de ley conmemorativo es novedoso en cuanto amplía la actividad legal de vinculación por los eventos a conmemorar, en el sentido contenido en los artículos 6°, 9° y 10 del proyecto.

En efecto, el artículo 6° contempla la disposición hacia el departamento de Cundinamarca según la cual, en desarrollo de ordenanza ya existente, se fortalecerán las estrategias de formación de liderazgo, lo que hoy se traduce en promoción y fortalecimiento de los valores cívicos y democráticos que ya se han consagrado en la Constitución de 1991, que amén de ser un reconocimiento al departamento padre del republicanismo, es una forma legal y material de renovar esa inclinación democrática bajo la renovación de los líderes, jóvenes hoy que serán los dirigentes del mañana.

Igual puede predicarse del contenido del artículo 9° sobre acciones concretas que de manera integral habrán de desarrollar la sociedad civil y el Estado para no dejar de lado nuestras tradiciones ancestrales, lo que cumple el mandato constitucional del multiculturalismo y el respeto a la diversidad, en torno a nuestra propia tradición republicana.

Realmente novedoso constituye el incluir en una ley como la que nos propone el proyecto de la referencia un tema como la gobernanza del agua, como forma de desarrollar el derecho al agua que tenemos todos los habitantes de esta República, bajo un enfoque pedagógico y con el diseño de mecanismos de autogestión cívica. A primera vista un texto de esa naturaleza parece no guardar la línea ideológica con el contenido de lo que tradicionalmente se denomina una ley de honores, pero si se mira el motivo de la exaltación, el Bicentenario del Republicanismo en Colombia, se da un criterio de “*res publicum*”, de cosa pública como cosa de todos en la forma de constitución material como una cosa del pueblo, como una cosa de todos, y la iniciativa de la cultura del agua como un “asunto del pueblo colocado primero y antes

que nada en manos de los mismos miembros de nuestro país, de sus propios habitantes, donde el republicanismismo más que un término político se está expresando en un término ciudadano.

De manera general, el articulado es coherente con la exposición de motivos y la justificación social del proyecto, mantiene la unidad de materia y no se aprecian ajustes que deban formularse, por lo que se mantendrá el inicialmente propuesto, que busca un propósito específico; que el pueblo colombiano por vía de una manifestación legal del Congreso de la República, una ley, exalte de manera especial nuestra vocación republicana, de la que el departamento de Cundinamarca fue precursor institucional en la Constitución de 1812.

#### **Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República**

El Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 26 de julio de 2012, por el honorable Representante José Joaquín Camelo Ramos, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 471 de 2012;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 26 de julio de 2012 y recibido en la misma el día 1° de agosto de 2012, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-1416-12 fui designado Ponente para Primer Debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate Comisión Cuarta Cámara de Representantes: 12 de septiembre de 2012, con modificaciones al artículo 7°;

e) Publicación Ponencia Primer Debate y Pliego de Modificaciones: *Gaceta del Congreso* número 612 de 2012;

f) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 31 de octubre de 2012, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003;

g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 6 de noviembre de 2012, con modificaciones al artículo 7°;

h) Mediante Oficio CCCP3.4-1806-12 fui designado ponente para segundo debate.

#### **Proposición**

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, conforme fue aprobado en Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2012.

Cordialmente,

*José Ignacio Bermúdez Sánchez,*

Representante a la Cámara por Cundinamarca,  
Ponente.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2012

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, presentado por el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez Sánchez*.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Juan Felipe Lemos Uribe.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, proclamada el 16 de julio de 1813.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno Nacional rendirán honores al departamento de Cundinamarca y a sus ciudadanos, exaltándolos Como pilares del desarrollo institucional de la Nación y fuente inagotable de su progreso el día 16 de julio de 2013.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en asocio con el departamento de Cundinamarca, publicará una colección de libros conmemorativos del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría y aprobación de la Academia de Historia de Cundinamarca.

Artículo 4°. Los Gobiernos Nacional y Departamental auspiciarán la construcción de un monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría y aprobación de la Academia de Historia de Cundinamarca, en el lugar que la autoridad departamental designe.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de Don Antonio Nariño, prócer de la libertad y precursor de los derechos del ciudadano de nuestra Nación, la Gobernación de Cundinamarca el 16 de julio de 2013, dispondrá la colocación de un retrato al óleo, en el recinto de la Asamblea de Cundinamarca, que llevará la siguiente inscripción: "El pueblo de Cundinamarca rinde homenaje de gratitud a la memoria de Don Antonio Nariño al cumplirse los 200 años de Independencia de Cundinamarca".

Artículo 6°. El Gobierno Departamental articulará las iniciativas existentes en el campo de la formación de liderazgo, conforme a la Ordenanza número 26 de 1999 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en honor al cundinamarqués precursor de la independencia, Don Antonio Nariño; con el ánimo de consolidar el desarrollo humano, el apego al territorio, el fortalecimiento de la democracia, la defensa de nuestros recursos naturales y la construcción de la paz.

Artículo 7°. El Banco de la República podrá disponer la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, en el que, de ser posible, se incluirá el escudo del departamento y la efigie de Don Antonio Nariño.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 9°. Promuévase, en asocio con entidades del orden nacional, departamental, internacional y de la sociedad civil, las iniciativas de innovación social que proyecten el desarrollo armonioso del departamento de Cundinamarca y el rescate de las tradiciones, las costumbres y la cultura ancestral indígena con motivo de este Bicentenario.

Artículo 10. Promuévase en el departamento el aprecio y respeto por el agua como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio; y artículese con Bogotá, D. C., la autoridad ambiental territorial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, las estrategias y mecanismos pertinentes para constituir la “Gobernanza del Agua” mediante los siguientes instrumentos:

a) Créanse las Asambleas Ciudadanas del Agua con el fin de cuidar, salvaguardar y recuperar este recurso natural finito y un derecho fundamental universal;

b) Promuévase un proyecto regional de protección de los páramos, cuencas y rondas del departamento;

c) Constitúyase en cada municipio de Cundinamarca la “Gobernanza del Agua” como una iniciativa de la defensa del agua de cada uno de los territorios que integran el departamento;

d) Créase la “Ruta Bicentaria del Agua” para promover en las nuevas generaciones el respeto por este recurso a través de determinados recorridos por el departamento, los cuales serán definidos por las por las diferentes Asambleas Ciudadanas del Agua.

Parágrafo 1°. Entiéndase por “Gobernanza del Agua” el proceso de articulación de las instituciones nacionales, departamentales, locales y de la sociedad civil, con el fin de garantizar el derecho al agua para los ciudadanos y las ciudadanas, gestionar la escasez de este recurso, defender el territorio donde se encuentra presente y prevenir los riesgos ambientales derivados del mal manejo del mismo.

Artículo 11. Autorizar al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o promueva, a través del Sistema Nacional de Co-financiación, las partidas presupuestales necesarias a fin de auspiciar la construcción de los Coliseos-Centro multifuncional y del deporte de los municipios de San Juan de Río seco y de Chocontá, obras de gran interés social que contribuyen a la integración de la provincia cundinamarquesa.

Artículo 12. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 13. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Congresistas,

*José Ignacio Bermúdez Sánchez,*

Representante a la Cámara por Cundinamarca,

Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 878 - Martes, 4 de diciembre de 2012

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Págs.

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.....	4
Informe ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 7 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.....	10
Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.....	13